

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 7316831040012784
Rad. Interno: 2021 00591 00
Condenado: ROOSBELT GARCIA CONDE
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2022-0426

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROOSBELT GARCIA CONDE** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROOSBELT GARCIA CONDE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889726	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROOSBELT GARCIA CONDE**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROOSBELT GARCIA CONDE**, **1 mes y 1.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540036106113201780996

Rad. Interno: 2022 00045

Condenado: JORGE ELIECER ORTIZ GALLARDO

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-0427

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JORGE ELIECER ORTIZ GALLARDO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la dirección calle 5B # 15-35 Barrio La Torcoroma del municipio de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, en sentencia del 27 de febrero de 2019, condenó a **JORGE ELIECER ORTIZ GALLARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.133, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, le fue prohibido el porte y la tenencia de armas de fuego por un período de 6 meses, al ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, concediéndole el beneficio de la Prisión Domiciliaria mediante caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decision que cobró ejecutoria en la misma fecha según ficha técnica.

El 07 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente causa.

Ese mismo Juzgado, el 10 de junio de 2019, reconoció personería jurídica al Dr. Yon Alejandro Guevara Arévalo para representar al condenado; además, en auto interlocutorio No. 880 le concedió permiso para trabajar fuera de su domicilio.

El 26 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de

Ocaña, avocó el conocimiento.

El 23 de marzo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso en razón a la solicitud de libertad condicional que hiciera el EPMSC Ocaña a favor del condenado, por lo cual ordenó requerir a la Policía Nacional allegara los antecedentes y anotaciones penales del condenado.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, se requirió al EPMSC de Ocaña que aclarara las razones por las cuales en las visitas se registra dirección diferente a la consignada en el acta de compromiso cuando le fue otorgada la prisión domiciliaria, obteniéndose respuesta que indica que las visitas le han sido realizadas en horario laboral pues el condenado tiene permiso para trabajar fuera de su domicilio.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, Se tiene que el sentenciado **JORGE ELIECER ORTIZ GALLARDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **01 de marzo de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **37 meses y 4 días** de privación física de la libertad, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **32 meses y 4 días**, dado que fue condenado a la **pena de 54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto, señalado en el artículo 64 del C.P; es decir, con las 3/5 partes de la condena impuesta.

En relación a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su lugar de residencia, se tiene que el EPMSC Ocaña certificó que el condenado ha mantenido BUENA CONDUCTA², además allegó Resolución No. 408 060 del 09 de marzo de 2022 que contiene CONCEPTO FAVORABLE para el otorgamiento de la Libertad Condicional³, y se tiene el Registro de las visitas domiciliarias⁴ actualizadas.

Ahora bien, el condenado, cumple además con el requisito de arraigo social y familiar en la medida en que se encuentra en estado de Prisión domiciliaria concedida por el Juez fallador.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así mismo, tampoco reporta antecedentes diferentes al proceso que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JORGE ELIECER ORTIZ GALLARDO** la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 26 días**, previa suscripción de

¹ Ficha Técnica visible a folio 5 Cuaderno original Juzgado 3 EPMS Cúcuta.

² Certificado de buena conducta visible a folio 6 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

³ Visible a folio 5 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

⁴ Cartilla Biográfica del Interno visible a folios 2 a 4 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P. ***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **JORGE ELIECER ORTIZ GALLARDO**, identificado con C.C. No. 88.279.133, **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 26 días y a la prohibición a la tenencia y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000078
Rad. Interno: 2021-00484
Condenado: JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SÁNCHEZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-0428

OCAÑA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2020, condenó a **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SANCHEZ** identificado con la C.C. N°. 1.004.941.798, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 15 de julio de 2020, según Ficha Técnica.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto del 13 de julio de 2021, este Juzgado no reconoció Personería Jurídica al abogado Wilson Pérez Ardila.

A través de autos del 13 de julio de 2021, este Despacho reconoció al sentenciado, redenciones de pena de 1 mes y 20 días.

En providencia del 15 de julio de 2021, se le reconoció Personería Jurídica para actuar al abogado Wilson Pérez Ardila.

Mediante auto del 22 de julio de 2021, negó por el momento la Prisión Domiciliaria al condenado Ascanio Sánchez.

En auto del 29 de julio de 2021, se solicitó a la Asistente Social del Juzgado la verificación de condiciones de habitabilidad, visita social y otros requerimientos a autoridades.

Por medio de interlocutorio adiado 21 de septiembre de 2021, este Despacho negó la Prisión Domiciliaria al condenado y compulsó de copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación.

A través de auto del 28 de octubre de 2021, se resolvió no reponer la decisión anterior una vez fue recurrida por el apoderado del sentenciado.

Mediante autos del 14 de diciembre de 2021, este Juzgado reconoció al condenado, redenciones de pena de 1 mes y 1 mes y 1 día.

En auto del 24 de enero de 2022, se indicó al apoderado del condenado que, la carga probatoria y argumentativa recae sobre el solicitante quien pidió libertad condicional para su prohijado.

En auto del 07 de febrero de 2022, fueron requeridos los antecedentes penales del condenado. En la misma fecha, se reconoció al condenado, redención de pena de 1 mes y 1 día.

El 10 de febrero de 2022, mediante auto interlocutorio N° 2022-0136 se negó la Libertad Condicional al condenado.

En auto del 15 de febrero de 2022, se requirió con carácter urgente al Juzgado fallador (Primero Penal del Circuito de Ocaña), aclaración de la fecha en que fue privado de la libertad el condenado y/o corrección de la pieza procesal (Ficha Técnica), a efectos de estudiar de nuevo la solicitud de libertad condicional.

Mediante auto del mismo 15/02/2022, se declaró la nulidad del auto interlocutorio N° 2022-0136 del 10 de febrero de 2022.

En auto del 10/03/2022, se requirió al Juzgado fallador aclaración sobre la corrección y la ficha técnica debidamente corregida.

Mediante auto del 15/03/2022, se negó la solicitud de libertad condicional en razón a que se solicitara a la Asistente social del Juzgado realizara el estudio de arraigo, el cual recibido el día de ayer 04/04/2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, a través de auto fechado 15 de marzo de 2022, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **JOSUÉ ANANÍAS ASCANIO SÁNCHEZ**, en dicha oportunidad negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social del sentenciado por parte de la asistente social adscrita a este Despacho, documentación que fue allegada el día 04 de abril de 2022.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de medios virtuales al inmueble identificado con dirección: **KDX 707-230 ASOVIGIRÓN EN OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, lugar en el cual vivía el condenado antes de ser

¹ Visible a folios 230 a 239.

privado de la libertad y donde vivirá en caso de concedérsele el beneficio de libertad condicional. Indica que, el inmueble hace parte del Estrato 1, es de propiedad de Yolanda Sánchez Durán quien es la madre del condenado. La familia Ascanio Téllez tiene aproximadamente 4 años residiendo en dicha vivienda.

Las personas que habitan en ella son su cónyuge Angie Yurisa Téllez Roperero, su hija y su abuela materna, quienes expresan relaciones cercanas y armónicas, con espacios de diálogo y manifestaciones de afecto. Que el condenado, antes de ser privado de la libertad trabajaba en un negocio familiar (tienda) que funcionada en el mismo lugar de residencia, así lo corrobora el Presidente de la Junta de acción comunal. Frente a la convivencia del sentenciado en su colectividad y su desempeño familiar, quienes fueron entrevistados manifestaron que efectivamente forma parte de la comunidad y que tenía buen comportamiento describiéndolo como responsable, trabajador y respetuoso.

El sentenciado cuenta con grupo de apoyo familiar. Así, su cónyuge Angie Yurisa Téllez Roperero y la abuela materna Ana del Carmen Sánchez Durán, demostraron disposición de recibirlo en su hogar.

Concluye el informe indicando que, el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio Asovirgión del municipio de Ocaña (N. S.).

Por lo anterior, se cumplen los presupuestos del requisito subjetivo requerido por la ley para el otorgamiento de la libertad condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, el suscrito al revisar la cartilla biográfica de la interna y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y revisados los antecedentes penales no le reportan otro diferente al de este proceso, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JOSUE ANANIAS ASCANIO SANCHEZ**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 16 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P. ***Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a JOSUE ANANIAS ASCANIO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.941.798, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 16 meses y 16 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106079 2016 83070

Rad. Interno: 2021 - 00132

Condenado: DANUIL ARÉVALO PRADA

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos

Interlocutorio No. 2022-0429

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DANUIL ARÉVALO PRADA**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del C. P., en la dirección **Parcela Los Seborucos, Vereda El Otro Lado, Jurisdicción de Abrego N.S.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **DANUIL ARÉVALO PRADA**, identificado con la C.C 5.458.989, a las penas principales de **5 AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 150. S M. L. M. V., más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**. El juez de conocimiento le concedió la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa fecha, según se indica en la ficha técnica¹.

En auto de fecha 01 de octubre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto fechado 02 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y requirió al Juzgado fallador para que informara si dentro de la presente causa se inició trámite de incidente de reparación. Información que fue allegada el día 04 de febrero y 21 de mayo de 2021.

En auto fechado 11 de febrero de 2021, este Despacho procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y a la personería de Abrego para que allegaran el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y a la Policía Nacional para que allegaran los antecedentes penales del sentenciado. Información allegada el día 18 de mayo y 26 de abril de 2021, respectivamente.

Por medio de proveído del 24 de mayo de 2021, este Despacho procedió a estudiar la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se

¹ Folio 11 Cuaderno original del Juzgado 01 EPMS de Cúcuta.

evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, así mismo, también se verificó que contra el sentenciado no se inició incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fueran allegadas las actas de presentación del sentenciado ante la personería de Abrego y la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional al sentenciado. Documentación que fue allegada el día 01 de junio de 2021.

Mediante auto del 04 de junio de 2021 se negó la solicitud de libertad condicional y se solicitó información al Centro de Servicios del SPA y Administrativo de los Juzgados de EPMS de Cúcuta relacionada con el Juzgado al cual le correspondió la vigilancia del proceso Radicado 2010025522376 por el delito de Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones; además, al Juzgado 2° Penal del Circuito de Cúcuta, para verificar el estado del proceso mencionado. Ello a efectos de determinar si el condenado purgó la condena impuesta. También se solicitó al Juzgado 3° Penal del Circuito de Cúcuta, información del estado del proceso radicado 2011-80161, para verificar el periodo de tiempo en que el sentenciado purgó la condena impuesta. Por último, una vez obtenida la información anterior se requiriera al Juzgado de EPM correspondiente para que indicara la fecha en que el sentenciado purgó la pena impuesta en el proceso Radicado 2010025522376.

En auto del 31 de enero de 2022, se requirió al Juzgado 3° Penal del Circuito de Cúcuta copia de la sentencia condenatoria por el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos; y al Juzgado 4° Homólogo de Cúcuta, para que indique si ese despacho concedió algún beneficio al sentenciado. Además, se solicitó a la Personería Municipal de Abrego las actas de presentaciones periódicas.

Por medio auto del 11 de marzo de 2022, se puso en conocimiento del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Cúcuta la respuesta del Juzgado 4° EPMS de esa misma ciudad, y reiteró al EPMS de Ocaña que allegara la Cartilla Biográfica del Sentenciado.

En providencia del 30 de marzo de 2022, se dispuso remitir la sentencia condenatoria que se vigila en este proceso para que sea insertada en las anotaciones y antecedentes penales.

Se recibió de la Policía Nacional el registro de antecedentes penales de DANUIL AREVALO PRADA con la sentencia que se vigila en esta causa ya registrada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 24 de mayo de 2021, este Despacho procedió a estudiar la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P. Así mismo, también se verificó que contra el sentenciado no se inició incidente de reparación integral, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fueran allegadas las actas de presentación del sentenciado ante la personería de Abrego y la resolución de concepto favorable para otorgar la libertad condicional al sentenciado. Documentación que fue allegada el día 01 de junio de 2021. Inclusive a la fecha se tienen las actas de presentación personal del condenado ante la Personería Municipal de Abrego.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **Parcela Los Seborucos, Vereda El Otro Lado, Jurisdicción de Abrego N.S**, fue aportado actas de presentación del sentenciado ante la personería de Abrego, por parte del INPEC donde se evidencia que el sentenciado ha cumplido con las presentaciones. Lo que indica que se encuentra superado ese requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito favorecimiento al contrabando, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, **el despacho concederá al señor DANUIL ARÉVALO PRADA la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 4 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P. Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **DANUIL AREVALO PRADA**, identificado con C.C. No. 5.458.989, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es **4 meses y 4 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ